

No. Radicado: 08SE2021747000100003097
Fecha: 2021-07-28 02:20:56 pm
Remitente: Sede: D. T. SUCRE
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: RAFAEL MENDOZA BENITEZ
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2021747000100003097

SINCELEJO, 28/07/2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
RAFAEL MENDOZA BENITEZ
QUINTA ETAPA 5G 05 BARRIO ORIETA
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución
Radicación: 0400

Respetado Señor(a),

Me permito comunicarle que la Dirección Territorial de Sucre, expidió la Resolución N°0109 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió la averiguación preliminar iniciada e identificada con el número de radicación del asunto.

Que el Decreto 491 de 2020, expedido dentro del estado de emergencia sanitaria, con el fin de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, estableció en el artículo 3°, que:

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Le solicitamos, se sirva comunicarnos dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que autoriza la notificación electrónica del acto administrativo en mención.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

De no recibir respuesta a esta solicitud, se procederá a la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ISANA MENDEZ MERLANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexo(s):

Transcriptor: **Isana M.**
Elaboró: **Isana M.**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



14694044

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SUCRE
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019747000100000400
Querellante: RAFAEL MENDOZA BENITEZ
Querellado: IPS NUEVO HORIZONTE S.A.S

RESOLUCION No. 109

Sincelejo, 26 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SUCRE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la IPS NUEVO HORIZONTE S.A.S, identificado con el NIT. 900523126-9, representada legalmente por GIL SANJUAN MIGUEL AUGUSTO, con domicilio principal y judicial en CL 6 NRO. 1 - 45 BREMEN CORREGIMIENTO LAS FLORES, del municipio de Morroa, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El señor RAFAEL MENDOZA BENITEZ interpuso querrela en esta oficina ministerial el 13 de marzo de 2019 e incorporada a esta oficina bajo el radicado bajo el No. 11EE2019747000100000400.

Informa el querellante que trabajó para la IPS NUEVO HORIZONTE, sufriendo un accidente el 4 de febrero de 2019, y que no estaba afiliado al sistema integral de seguridad social, por lo que le causo daños irreparables en su hombro izquierdo.

A raíz de la querrelada radicada se apertura averiguación preliminar con auto N°0349 del 21 de mayo de 2019, solicitando las pruebas ordenadas dentro de la misma, a través de oficio 2345,1771,604,605, comisionándose a la Inspectora de Trabajo Dra. Fanny Wilches, las cuales se relacionan en el acápite de pruebas.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

PRUEBAS ALLEGADAS:

Dentro de la averiguación preliminar se recopiló el siguiente acervo probatorio:

Que, por oficios No. 08SE201974700010000605 y 08SE2021747000100001771, se le solicita al querellante para que ampliará y ratificará los hechos producto de la denuncia sin obtener respuesta en las direcciones anunciadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En aras de darle agilidad al proceso se solicita mediante memorando a la Inspectora Dra. Olga Florez por parte de este despacho el traslado de la declaración efectuada el querellante el día 12 de julio de 2019 en el proceso que se seguía por incumplimientos de normas laborales derivado de la misma denuncia, a pesar de no atender los requerimientos hechos la Direccion Territorial de Sucre.

Con la queja radicada, el querellante no aportó ninguna prueba que con la cual acreditara el vínculo laboral con la mencionada IPS NUEVO HORIZONTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 en concordancia con el artículo 91 del Decreto Ley 1295/94, modificado por el artículo 115 del Decreto Ley 2150/95, en donde señala que es competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo imponer sanciones por violación al sistema General de riesgos laborales, así mismo la facultad conferida mediante resolución 03111 de agosto 14 de 2.015.

Antes de entrar en rigor, se deja claro que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo **y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.**

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales serán valoradas para determinar si es procedente comunicar mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio o en su lugar archivar la presente averiguación.

Es pertinente precisar que, en el presente caso, este Despacho en cada una de las instancias del procedimiento administrativo, obró de conformidad con los principios constitucionales y normativos, garantizando en cada una de sus actuaciones el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales o jurídicas involucradas en los hechos de esta investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y otorgó la oportunidad de aportar pruebas a que hubiera lugar.

Es importante resaltar que el Proceso Administrativo Sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1610 de 2013, se debe verificar el cometimiento o no de la infracción de orden laboral, la culpabilidad del investigado frente a la acción u omisión y la respectiva sanción, todo lo anterior con sujeción a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, por lo que el procedimiento debe terminar con un acto administrativo sancionatorio, absolutorio o de archivo.

Una vez revisado las pruebas aportadas y recabadas en la averiguación preliminar, inicialmente se puede evidenciar por parte de este Despacho, sin lugar a entrar a reconocer derechos individuales o dirimir controversias; que dentro de la denuncia el querellante no logró demostrar la relación laboral con la IPS investigada, de las citaciones enviadas al querellante para que ampliará y se ratificará en los hechos, fue devuelta por no residir en la dirección suministrada en la queja y en ultimas se fijó la reiteración de la misma en la pagina web del ministerio del trabajo para garantizar el derecho de defensa.

Por lo tanto se itera, que esta instancia no es competente para dilucidar o declarar derechos individuales, ni definir controversias de conformidad con lo estatuido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, enfatizando que como funcionarios de policía laboral no podemos resolver conflictos individuales propios del juez laboral o de otras autoridades administrativas, en atención a las formalidades incorporadas en la legislación frente al conflicto jurídico que se genera o se vislumbra frente a la relación jurídica laboral entre el empleador y el trabajador, evidenciadas en las averiguaciones preliminares adelantadas.

Para sustentar lo anterior encontramos en la legislación laboral la siguiente disposición:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Luego entonces, revisado el expediente en su momento el querellante arguyó que trabajó para el querellado sufriendo un accidente cuando ejercía una actividad haciendo un vaciado de granito y nunca fue afiliado al sistema de riesgos laborales, ratificado más allá en su declaración de testimonio rendido en esta oficina y trasladada e incorporada a este expediente en el cual informó:

"El día 12 de julio de 2019, compareció al Despacho, el señor RAFAEL MENDOZA BENITEZ, manifestando, que estaba haciendo un trabajo de albañilería, en la IPS NUEVO HORIZONTE, estando haciendo un vaciado de granito, al señor vigilante de la empresa se le refalo un tuvo y le cayó en el hombro y entonces desde ahí no ha podido trabajar más en ninguna parte, porque estoy haciéndome unas terapias y todo lo ha pagado el, la empresa no le ha respondido con nada, pero él no era trabajador de la empresa solo hacia un trabajo de albañilería, que lo contrate por la suma de \$800.000, cuando me sucedió esto llevaba tres días de trabajo - Agrega que el pago el otro señor con quien estaba haciendo el trabajo los tres (3) días que había trabajado, porque el trabajo era en compañía, el arreglo con el administrador, ello su parte y el la suya, por eso reclamo es los gastos médicos que he tenido que pagar, es decir medicina y transportes para hacerme las terapias".

Es preciso informar entonces que el querellante RAFAEL MENDOZA BENITEZ, se encontraba en el deber legal de acreditar los hechos por él denunciados, en especial, presentar prueba de la existencia de la relación laboral. Al respecto, nos permitimos transcribir el artículo 167 del Código General del Proceso, que en cuanto a la carga de la prueba, señala:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Finalmente, se vislumbra a la fecha el querellante, no suministro otra dirección donde se podía notificar y al número abonado que aporó no estuvo disponible cuando se requirió, menos aporó ninguna prueba que demostrara que había trabajado con el empleador investigado, con el fin de seguir con la averiguación preliminar, por tanto, se hace imposible continuar con cualquier actuación por no tener la información básica para ello.

El artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: "Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Como corolario de lo anterior y con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019747000100000400, contra el empleador denominado IPS NUEVO HORIZONTE, identificada con el NIT. 900523126-9, con domicilio principal CL 6 NRO. 1 - 45 BREMEN CORREGIMIENTO LAS FLORES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021.



MARCELO ANDRES MENDEZ GARCIA
DIRECTOR TERRITORIAL